

**CG74/2007**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG162/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-61/2006.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio de 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del

Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**III.** Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2005.

**IV.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de 2005, presentados por los Partidos Políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral federal y 21.3 del Reglamento antes citado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Acción Nacional, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, la cual

fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006.

**V.** Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Acción Nacional interpuso el 13 de agosto de 2006, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-61/2006.

**VI.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 27 de octubre de 2006, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se modifica la resolución de nueve de agosto de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cinco.*

***SEGUNDO.** Se revocan las sanciones impuestas en los incisos a), c), y d), del resolutive primero de la resolución impugnada, cuyo contenido quedó identificado en esta resolución, en la parte correspondiente a la individualización, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizarlas en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

**VII.** Que en sesión celebrada el 20 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2005, emitida el 9 de agosto de 2006, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado para esta misma sesión el proyecto correspondiente, por lo que, en vista de lo anterior y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de 2005 de los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**2.** Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas, y en cuanto a la “gravedad” de la falta, debe analizarse la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

**3.** Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-61/2006.

**4.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que las infracciones en las que incurrió el Partido Acción Nacional constituyen faltas formales referidas a una indebida contabilidad y a un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, y que lo anterior afecta al deber de rendición de cuentas.

Asimismo, que, a pesar de que las infracciones cometidas no constituyen violaciones a valores sustantivos, éstas sí se ponen en peligro por la falta de claridad y suficiencia en la documentación ofrecida por la agrupación.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

**5.** En mérito de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, correspondía imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, la sentencia determinó revocar los incisos a), c), y d), del resolutivo primero de la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización, para el efecto de que se proceda a su reindividualización; y toda vez que indebidamente se impusieron tres sanciones, siendo que todas las faltas que las motivaron son de tipo formal, se debe imponer una sola sanción.

En efecto, en el acuerdo CG162/2006 se impusieron las siguientes sanciones al Partido Acción Nacional:

a) La reducción del 0.22% (cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,223,127.64 (un millón doscientos veintidós mil ciento veintisiete pesos 64/100 M.N.).

b) La reducción del 0.28% (cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,582,500.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

c) La reducción del 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$279,640.20 (doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

d) La reducción del 1.24% (uno punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$6,905,703.60 (Seis millones novecientos cinco mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.).

e) La reducción del 0.62% (cero punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,464,749.63 (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

f) Amonestación pública.

En cuanto a la sanción establecida en el inciso b), que fuera materia de impugnación en la resolución emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral, la misma fue confirmada en virtud de que se estimó infundado el agravio planteado al respecto.

Respecto de la sanción establecida en el inciso e), también fue confirmada por la resolución, ya que se consideró, por una parte, inoperante y, por otra, inatendible el agravio expuesto por el apelante.

Finalmente, en cuanto a la sanción referida en el inciso f), fue confirmada por estimarse infundado el agravio planteado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, serán materia de este acatamiento las sanciones establecidas en los incisos a), c) y d) en el aspecto precisado con anterioridad, es decir, respecto a que debe imponerse una sola sanción por el cúmulo de irregularidades y el bien jurídico afectado.

Lo anterior pues estas sanciones también fueron objeto de análisis en la resolución respecto otros aspectos, como los motivos por los cuales se estimaron como graves ordinarias dichas irregularidades analizadas en la resolución y que originaron las sanciones mencionadas o en cuanto a que los requerimientos formulados y no atendidos por el partido no eran motivos para que fueran impuestas las sanciones.

**6.** Que el Tribunal ha sostenido, en tesis identificadas como la S3ELJ 24/2003 y la S3EL 28/2003, que para fijar e individualizar una sanción debe analizarse el carácter objetivo y subjetivo de la falta, es decir, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, gravedad de los hechos y consecuencia de los mismos, así como la conducta, situación del infractor en la comisión de la falta, el grado de intencionalidad, negligencia y reincidencia.

**7.** Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por

“circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y por “gravedad” se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 3; 23; 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafo 1; 49; 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:**

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se modifica el considerando **5.1** de la resolución CG162/2006 emitida el 9 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

### **5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- a)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 33, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 65** lo siguiente:

### **INGRESOS**

#### **I. Recibos RM y RS**

- 4. “El partido omitió presentar recibos “RM-PAN-CEN” por un total de \$8,738.42.”*



5. *“El partido omitió presentar 3 recibos “RM-PAN-CEN” en juego completo ya que únicamente presentó las dos copias faltando la original, como se detalla a continuación:”*

NÚMERO DE RECIBO	JUEGO DE RECIBO “RAM-PAN-CEN”		
	ORIGINAL	COPIA AZUL	COPIA ROSA
6650	Falta	Presentada	Presentada
7821	Falta	Presentada	Presentada
8124	Falta	Presentada	Presentada

## **II. Documentación Soporte**

### **a) No presentó documentación**

6. *“El partido no presentó las fichas de depósito en original correspondientes a 11 recibos “RM-PAN-COA” del Comité Directivo Estatal de Coahuila por un total de \$58,118.56.”*

8. *“El partido omitió presentar las fichas de depósito correspondientes, a 19 recibos “RM-PAN-JAL” por \$385,000.00 y a 1 recibo “RSEF-PAN-JAL” por \$15,000.00.”*

### **b) Copia fotostática**

9. *“Se localizaron tres pólizas de ingresos que presentan como soporte documental copia fotostática de 3 recibos “RSEFPAN-CEN”, además carecen de la firma del aportante por un total de \$300,000.00.”*

## **III. Aportaciones**

7. *“Se localizaron aportaciones de militantes donde el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincide con el del aportante por un total de \$1,181,450.00”*

## **IV. Estados de Cuenta**

11. *“El partido no proporcionó seis estados de cuenta bancarios”.*

*Como a continuación se detalla:*

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
EJECUTIVO NACIONAL		0185178707										X		X	
		0185178695										X		X	
AGUASCALIENTES	BANAMEX	3446324038						X							X

12. “Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuatro cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes, o, en su caso, los cuarenta estados de cuenta bancarios de dichas cuentas”. Como a continuación se detalla:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
AGUASCALIENTES	BANAMEX	3957741427	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
		3957741877	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
YUCATÁN	BANAMEX	3957744507	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
		3957739481	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		

13. “Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó once estados de cuenta bancarios o en su caso, la cancelación de la cuenta”. Los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
BAJA CALIFORNIA SUR	BANAMEX	5457530724		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		

## V. Cuestiones Contables

14. “Se localizó un depósito por \$923.54 correspondiente a la Campaña Local de Baja California Sur que no fue registrado contablemente por el partido, ni presentó aclaración alguna”.

## VI. Origen de ingresos

15. “El partido omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos en el Estado de México por un importe de \$241,429.00”.

50. “Se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte por la cual el partido presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00, sin embargo, se depósito en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Estatal Electoral.”

## EGRESOS

### I. Documentación Soporte Egresos

#### a) Copia fotostática

23. “Se localizaron pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83.”

24. “El partido presentó como soporte documental comprobantes en copia fotostática de nóminas y recibos de pago por \$445,730.34.”

42. “Se localizaron comprobantes en copia fotostática de lo cual el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$35,959.00, el cual se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Materiales y suministros	\$5,995.00
Campaña Local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	\$29,964.00
Total		\$35,959.00

**b) No presentó documentación**

22. *“El partido no dio aclaración sobre el cargo de 3 personas de las que presentó como parte de la documentación por remuneraciones a los órganos directivos.”*

25. *“Se localizaron pólizas contables correspondientes a los órganos directivos del partido que carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$155,806.77.”*

29. *“En la subcuenta “Publicidad T.V.” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no se tiene la certeza a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membreadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.”*

43. *“El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30. A continuación se detallan los importes que lo integran:*

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Servicios Generales	\$13,512.50
		162,531.80
		3,105.00
		500,000.00
Campaña Local de Coahuila	Servicios Generales	200,000.00
TOTAL		\$879,149.30

44. *“Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 y el partido no presentó aclaración alguna al respecto. Dicho importe se integran de la manera siguiente:*

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$7,438.98
Servicios Generales	3,918.20
TOTAL	\$11,357.18

45. *“En la subcuenta “Publicidad en Radio” se localizó el registro de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, asimismo el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$14,904.00.”*

46. “En la subcuenta “Publicidad en Radio”, el partido no presentó la hoja membreada y el contrato de prestación de servicios por \$11,178.00.”

47. “Se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil por un importe de \$14,494.60, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto.”

48. “El partido canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, contra la cuenta de gastos por lo que los egresos disminuyeron por \$11,759.77 (\$4,863.59, \$1,671.18 y \$5,225.00) sin embargo, no se presentó documentación o aclaración alguna que justificara dicha cancelación.”

53. “Se localizó una póliza por concepto de Publicidad en prensa por la cual el partido omitió presentar la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00. Aunado a que no presentó aclaración alguna al respecto.”

54. “Se localizó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, que no presentan las muestras de las encuestas efectuadas.”

58. “El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22.”

61. “El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17.”

CONCEPTO	DEBE (A)	HABER (B)	TOTAL C=(B-A)
Acreedores Diversos	\$372,620.00	\$5,525,542.57	\$5,152,922.57
Acreedores Diversos Campaña Interna		158,851.66	158,851.68
Documentos por Pagar Reserva Fondo para Préstamo y Documentos por Pagar a Largo Plazo		59,685.92	59,685.92
TOTAL	\$372,620.00	\$5,744,080.17	\$5,371,460.17

## c) Requisitos Fiscales

40. “En diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52 que se integran de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	\$79,792.02
Baja California Sur	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	25,129.00
	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	1,900.00
	Activo Fijo	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	4,260.00
Campaña local de Baja California Sur	Gastos por amortizar	No contiene la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.	1,200.00
	Servicios generales	No contiene la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.	17,820.00
Jalisco	Gastos por amortizar	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	7,417.50
Campaña Local de Hidalgo	Materiales y suministros	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	2,720.00
Campaña local del Estado de México	Servicios Generales	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	5,000.00
Total			145,238.52

51. “Se localizó un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la clase de mercancía o servicio por \$110,000.00, aunado a que no se proporcionó el contrato de prestación de servicios y no presentó aclaración alguna al respecto.”

## II. Pago cheque

55. “Se localizaron comprobantes que fueron expedidos por el mismo proveedor en la misma fecha y por el mismo concepto, los cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de \$13,340.00. Asimismo el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”

57. “Se localizó una factura que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

*Federal y que no fue pagada con cheque nominativo, por un importe de \$6,879.00.”*

### **III. Cuestiones contables**

#### **a) Movimientos contables sin justificación**

*30. “Se localizó una póliza contable por concepto de “Valuación Actuarial Plan de Obligaciones Laborales 2005” que disminuye la cuenta de gastos por el cual el partido no presentó justificación que ampare el movimiento contable por \$106,736.97.*

#### **b) Inventario**

*32. “En el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, existen bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, (Anexo 8 del presente dictamen).”*

*33. “Las cifras reportadas en el inventario físico de bienes muebles correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, no coincide con las cifras reportadas en los registros contables, por un importe de \$1,695,131.00.”*

*49. “Se localizaron pólizas de seguro de vehículos por un monto de \$35,339.63 que integran la flotilla Pymes, sin embargo en el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron dichos vehículos.”*

*52. “Se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*

#### **c) Kardex**

*56. “Se localizó el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$2,262,970.00, que no presentan el “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.”*

#### **d) Reclasificaciones**

*65. “El partido no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral por un importe de \$404,427.06.”*

#### **IV. Pasivos**

*60. “El partido omitió presentar integración detallada de saldos de pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de la autorización por un total de \$33,395,609.22.”*

Se procede a analizar temáticamente las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

### **INGRESOS**

#### **I. Recibos RM**

##### **Conclusión 4**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes” subcuenta “Aportaciones Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que carecían de sus respectivos recibos “RM-PAN-CEN” por un monto de \$8,738.42.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara la documentación correspondiente así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido realizó diversas aclaraciones y presentó documentación soporte, sin embargo, en relación con cuatro pólizas correspondientes al monto antes señalado, el partido no presentó el soporte documental correspondiente ni aclaración alguna al respecto.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:



El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

## **Conclusión 5**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación al formato "CF-RM", se encontraron tres recibos "RM-PAN-CEN" relacionados como cancelados, sin embargo, al revisar el consecutivo de los citados recibos no se localizó el juego completo (original y dos copias), sino sólo las dos copias.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se solicitó al partido diversas aclaraciones y el juego completo de los recibos.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **II. Documentación Soporte**

### **a) No presentó documentación**

## **Conclusión 6**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PAN-COA”. Sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito por un monto de \$58,118.56.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara las pólizas con sus respectivas fichas de depósito en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de observaciones y aclaraciones, pero respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

## **Conclusión 8**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al realizar la verificación de la documentación referente al Estado de Jalisco, en las subcuentas “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria” y “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental recibos “RM-PAN-JAL” y “RSEF-PAN-JAL”, sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito por un monto de \$ 400,000.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le pidió que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de observaciones y aclaraciones, pero

respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

#### **b) Copia fotostática**

#### **Conclusión 9**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se encontró el registro de pólizas que presentan como soporte documental copias fotostáticas de los recibos “RSEF-PAN-CEN”, que carecen de la firma del aportante, por un monto de \$300,000.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentará el recibo antes citado con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones, pero respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no atendió a cabalidad el requerimiento hecho por la autoridad, toda vez que presentó de forma incompleta la documentación solicitada, ya que carecía de uno de los requisitos señalados por la norma, esto es, la firma del aportante a que hace mención el Formato “RSES-CF”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **III. Aportaciones**

#### **Conclusión 7**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, sub-subcuenta “Militancia”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, así como copia fotostática de los cheques con los cuales se efectuó la aportación, sin embargo, el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincidía con el del aportante señalado en los recibos que amparan la aportación, por un monto de \$1,181,450.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido argumentó que los militantes no contaban con cuenta bancaria a su nombre por lo que tuvieron que acudir a una tercera persona para realizar la aportación mediante cheque.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

La aclaración hecha por el partido no lo exime de su obligación, toda vez que aun cuando las aportaciones se realizaron con cheque para cumplir con la normatividad, el ingreso debe provenir estrictamente de la cuenta bancaria del aportante, con la finalidad de tener bien identificado el origen del recurso.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

#### **IV. Estados de cuenta**

##### **Conclusión 11**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que el partido presentó a la autoridad electoral estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, a la Fundación, así como a las cuentas que se abrieron para las campañas locales y para el proceso interno correspondiente a dos mil cinco. Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó los referentes a las cuentas abiertas por el Comité de Aguascalientes.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se le solicitó que presentara los estados de cuenta bancarios observados, las conciliaciones bancarias de los meses faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido entregó a la autoridad diversa documentación y también realizó una serie de aclaraciones y precisiones.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

De la documentación presentada por el partido político y una vez valoradas las manifestaciones realizadas por éste, es posible concluir que no subsanó la observación realizada respecto a seis estados de cuenta no presentados.

##### **Conclusión 12**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o que en el período anterior el saldo hubiera concluido en ceros, ya que no se proporcionó el contrato de apertura correspondiente.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, recibido por el partido el mismo día; se le solicitó la documentación que acreditara cual era la situación de las cuentas observadas, los estados de cuenta faltantes, o bien, las aclaraciones que considerara pertinentes.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de 2006, el partido realizó una serie de aclaraciones y precisiones, así como documentación respecto de cuatro cuentas bancarias; sin embargo, aun y cuando presenta escritos de solicitud dirigidos a las instituciones bancarias correspondientes donde solicita contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y constancias de la cancelación.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

De la documentación presentada por el partido político y una vez valoradas las manifestaciones realizadas por éste, es posible concluir que no acredita plenamente cuál es la situación de las cuentas bancarias observadas, por lo que se concluye que debieron remitir los cuarenta estados de cuenta bancarios faltantes.

### **Conclusión 13**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada se observó que el partido no presentó once estados de cuenta bancarios, omisión que se deriva de la existencia de un estado de cuenta bancario del mes de enero, de la cuenta 545-7530724, que reporta un saldo final en cero; sin embargo, al no presentar evidencia de su cancelación, no se tiene la certeza de que la cuenta haya sido cancelada.

Mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido que presentara la documentación que acreditara la cancelación de la cuenta bancaria, o bien, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil cinco.

Mediante escrito TESO/111/06 del tres de julio de 2006, el partido presentó dos escritos dirigidos a la institución bancaria del veintisiete de marzo de dos mil seis, en las que solicita la

cancelación de la cuenta, así como un recibo del Banco Nacional de México, S.A. en el que se indica que se recibe la cantidad de cero pesos por concepto de cancelación de contrato. Además, presentó un escrito dirigido a la institución bancaria solicitando los estados de cuenta de febrero a diciembre de dos mil cinco.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

De la documentación presentada por el partido político y una vez valoradas las manifestaciones realizadas por éste, es posible concluir que no subsanó la observación realizada, ya que aun y cuando presentó la carta de solicitud de los estados de cuenta, así como la carta de cancelación de la cuenta bancaria, esto no lo exime de su obligación de presentar los estados de cuenta solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **V. Cuestiones contables**

### **Conclusión 14**

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que al verificar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la Campaña Local del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, se identificó la existencia de un depósito por \$923.54 que no fue registrado contablemente por el partido político en la cuenta "Bancos".

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara la póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro del depósito, la documentación original que acreditara el origen del recurso en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **VI. Origen de ingresos**

### **Conclusión 15**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la documentación el partido omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos por un importe de \$241,429.00.

Lo anterior, resultó de la verificación a la cuenta bancaria utilizada por el Comité Directivo Estatal del Estado de México para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio dos mil cinco, se localizaron depósitos que fueron aplicados contablemente contra la cuenta de "Acreedores Diversos", sin embargo, la póliza en su concepto señalaba "Ingresos por Encuesta".

Las pólizas observadas indicaban como concepto "Ingresos por Encuestas", por lo que se consideró que los ingresos correspondían a aportaciones de militantes o simpatizantes los cuales el partido debió registrar reportando la totalidad del ingreso en el informe anual correspondiente.



Asimismo, en el Dictamen Consolidado se señaló que, con la finalidad de vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos, el partido debía comprobar que el origen de los recursos se realizó en términos de la normatividad y que fueron reportados por el partido; asimismo, debía comprobar la debida aplicación de los recursos para los fines mismos del partido.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido la documentación correspondiente al origen de ingresos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido realizó aclaraciones, respecto de un importe de \$241,429.00, que sólo señala “Ingresos por Encuestas” sin detallar el origen a excepción de la póliza PI-1/12-05 de Oscar González Morán.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Al verificar las pólizas se constató que en su concepto señalan “Depósito Erróneo”, sin embargo, en el auxiliar contable al treinta de junio de dos mil seis dichos importes no se han pagado. Aunado a que no presentó aclaración alguna respecto al origen de dichos depósitos.

## **Conclusión 50**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación realizada se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte, del cual el partido político presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00, sin embargo, se depositó en la cuenta bancaria del Estado de México donde son manejados recursos locales del Instituto Estatal Electoral.

La observación anterior, se desprende de la verificación realizada a la subcuenta “equipo de transporte”, en la que aparecía el registro de una póliza que reflejaba la baja de un vehículo por accidente cuya pérdida fue total, situación que motivó a que la autoridad fiscalizadora detectara que la póliza presentaba como soporte documental una acta administrativa elaborada por el partido; sin embargo, no se localizó evidencia del acta levantada ante el

Ministerio Público, aunado a que no existía documento que amparara el cobro del seguro por el siniestro antes mencionado.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se notificó al partido con la finalidad de aclarar la serie de inconsistencias observadas.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido manifestó que no existía acta levantada ante el Ministerio Público, toda vez que la aseguradora no la exigió para el pago del siniestro al existir acuerdo entre las partes involucradas en el mismo, asimismo anexó copia de la póliza PI 01/07-05, del cheque de “Grupo Nacional Provincial S.A.” número 0211799; copia de la ficha de depósito realizado a la cuenta estatal y copia del estado de cuenta respectivo.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

No obstante que el partido atendió el requerimiento de la autoridad, toda vez que aun cuando señala que el depósito de \$123,800.00 correspondiente al pago por parte de la aseguradora, se efectuó en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Electoral Estatal, el vehículo observado fue adquirido con recursos federales, por lo tanto, el depósito en comento debió de haber ingresado a una cuenta bancaria CBE.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.3, 5.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **EGRESOS**

### **I. Documentación Soporte Egresos**

#### **a) Copia fotostática**

### **Conclusión 23**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a los pagos realizados durante el ejercicio de dos mil cinco, a los miembros que integran o integraron en dicho período los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, organizaciones adherentes y fundaciones o institutos de investigación o, en su caso, Comités Distritales), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral se observó la existencia de pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83.

De dicha verificación se desprendió la existencia de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia fotostática de nóminas y recibos de pago por un monto de \$3,502,542.04.

Mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara las pólizas contables con sus respectivas nóminas y recibos en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante oficio TESO/117/06 presentado en forma extemporánea el ocho de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Si bien, el partido político presentó las pólizas con su documentación soporte en original, respecto a un importe de \$3,279,552.21, pero por lo que respecta a la diferencia por \$222,989.83, omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original, por lo cual no atendió a cabalidad el requerimiento hecho por la autoridad.

### **Conclusión 24**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la integración de percepciones y gastos de representación de miembros de los órganos directivos, así como a la documentación presentada, se observó el registro de pólizas que carecían del soporte documental de los pagos por concepto de

remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes, por un monto de \$445,730.34.

Mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/117/06 presentado en forma extemporánea el 8 de julio de dos mil seis, el partido entregó documentación soporte y realizó diversas aclaraciones.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Aun y cuando el partido presentó las pólizas contables con su soporte documental solicitadas por la autoridad, dicho soporte se encuentra en copia fotostática.

#### **Conclusión 42**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al realizar la verificación del rubro de materiales y suministros, se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas por el pago de artículos por concepto de papelería, recibos de teléfono, mantenimiento de edificio, recibos de luz, impresos, material promocional y notas de gasolina, cumplía parcialmente con la normatividad aplicable, toda vez que al verificar la subcuenta “despensa y alimentos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de la factura por un monto de \$5,995.00.

De igual forma, de la verificación a la subcuenta “almacén”, diversas sub-subcuentas, se desprende del Dictamen Consolidado el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de las facturas, por un monto de \$29,964.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara las pólizas con las facturas originales que ampararan los gastos citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, al dar contestación al requerimiento de autoridad, respecto del primer punto no hizo manifestación alguna ni presentó documentación soporte con los requisitos exigidos, y por lo que corresponde al segundo punto realizó una serie de aclaraciones y presentó documentación que una vez analizada no tiene relación con lo observado.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido fue omiso y no atendió cabalmente con el requerimiento hecho por la autoridad, al no presentar la documentación solicitada, por un monto de \$35,959.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **b) No presentó documentación**

#### **Conclusión 22**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada se observó que los montos de varias personas reflejados en la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos, no coincidían con lo determinado por el personal comisionado para la revisión, el cual tomó como base la documentación proporcionada por el partido consistente en pólizas con documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación.

Mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del viernes de junio de dos mil seis, se solicitó al partido presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, copia de los cheques y los estados de cuenta e indicara el cargo que tienen las personas dentro del partido político, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran

Mediante escrito TESO/117/06 presentado en forma extemporánea el ocho de julio de dos mil seis, el partido manifestó que lo reportado es lo que considera como un gasto en beneficio directo de los miembros, es decir, que las cifras registradas son las correctas y se consideran como definitivas.

Por lo anterior, el partido no entregó ninguna relación detallada de cómo está integrado el monto total reportado en la integración de percepciones y gastos de representación de miembros de los órganos directivos.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a las personas señaladas en el cuerpo del Dictamen Consolidado, de las cuales se solicitó al partido que indicara el cargo de los miembros, no presentó aclaración alguna al respecto, así como la documentación solicitada.

### **Conclusión 25**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la integración de percepciones y gastos de representación de miembros de los órganos directivos, así como de la documentación presentada, se desprende el registro de pólizas que carecen del soporte documental de pagos por concepto de remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes, por un monto de \$155,806.77.

Mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido político que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/117/06 presentado en forma extemporánea el 8 de julio de dos mil seis, el partido presentó a la autoridad diversas pólizas contables y realizó aclaración respecto a una póliza que soporta un gasto efectuado en el Estado de Chiapas. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental por un monto de \$155,806.77 (\$129,060.68 y \$26,746.09).

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Si bien el partido presentó diversa documentación, no cumplió a cabalidad el requerimiento hecho por la autoridad al no entregar la totalidad de la información solicitada.

### **Conclusión 29**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al verificar la subcuenta “Publicidad T.V.” se identificó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00, que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña corresponde, ya que el partido omitió presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.

Es importante destacar que el período que abarcó el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República fue del once de julio al veintiséis de octubre de dos mil cinco, siendo que la expedición del comprobante es del diecinueve de diciembre del año señalado, esto es, fuera del período del proceso interno.

Mediante oficio STCFRPAP/1235/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se solicitó al partido presentara las hojas membretadas correspondientes a la factura en comento, el contrato celebrado entre el partido y el proveedor citado, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo anterior para estar en posibilidades de conocer con exactitud la aplicación del gasto y su adecuado reporte a la autoridad.

Mediante escrito TESO/112/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido político argumentó que la documentación solicitada fue requerida a la ciudadana Patricia Perillita, ejecutiva de la empresa que prestó el servicio, sin tener una respuesta positiva a la fecha, y solicitó que en uso de la facultad que confiere el artículo 19.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad realizara la compulsas correspondiente con el proveedor.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

La solicitud del partido no es procedente teniendo en cuenta que la confirmación de operaciones se realiza con el objeto de que los proveedores confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los comprobantes que expiden, y no con la finalidad de solicitar documentación a los proveedores, ya que es obligación del partido político sustentar con documentación idónea la totalidad de los egresos que realiza, obligación que no puede ser trasladada a la autoridad.

### **Conclusión 43**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a la documentación presentada, el partido no presentó los contratos con diversos proveedores y de arrendamiento por un monto total de \$879,149.30.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le pidió al partido presentara los contratos que amparaban el acuerdo de voluntades, con la finalidad de conocer los términos de dicha negociación.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

### **Conclusión 44**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada al Comité Estatal de Baja California Sur, en los rubros “Servicios Personales” y “Servicios Generales” y de la



subcuenta “publicaciones en prensa” se desprende el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un monto total de \$11,357.18.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara las pólizas respectivas con toda la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, por virtud del cual pretendió dar contestación a lo observado, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

#### **Conclusión 45**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que el partido omitió presentar documentación soporte respecto a la subcuenta “publicidad en radio”, toda vez que se identificó el registro de una póliza que carece de dicho soporte documental, por un monto de \$14,904.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; los contratos celebrados en los cuales se detalle con toda precisión los servicios proporcionados, el bien arrendado, las condiciones, términos y precio pactado y monto de las rentas pactadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad, sin

embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

#### **Conclusión 46**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación realizada en la subcuenta “publicidad radio” se desprende que el partido político presentó una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de una factura, por un monto de \$11,178.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido la póliza en comento, con el original de la factura que amparara el gasto antes citado, la hoja membretada original con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios debidamente suscrito en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó la factura 22116 a nombre de Publicidad y Mercadotecnia Mayran S.A. de C.V., si bien el partido político presentó el original de la factura, omitió presentar la hoja membretada, así como el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Si bien el partido atendió el requerimiento hecho por la autoridad, éste no remitió toda la documentación solicitada por lo tanto incumplió al no atender a cabalidad la petición hecha por el partido.

## **Conclusión 47**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que el partido presentó como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil; sin embargo, omitió presentar la factura original por un monto total de \$14,494.60, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que realizara las aclaraciones respectivas, o bien, presentara la documentación que amparara la adquisición del bien especificado en el cuadro que antecede, su relación en el inventario de bienes muebles, el inventario de bienes muebles corregido en medio magnético e impreso, su registro contable en la cuenta de activo fijo correspondiente, así como la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

## **Conclusión 48**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que el partido canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “acreedores diversos”, contra la cuenta de gastos, razón por la que los egresos disminuyeron por \$11,759.77, sin que para justificar dicha operación presentara documentación o aclaración alguna al respecto.

Tomando en cuenta que el partido político canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “acreedores diversos”, sin presentar anexo a la póliza la documentación soporte idónea que justificara la cancelación de dichos pasivos.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido la documentación que amparara el motivo de la extinción de la obligación o del adeudo, en su caso, las causas por las que se realizó el asiento contable antes señalado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

### **Conclusión 53**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a la subcuenta “Publicaciones en Prensa”, sub-subcuenta “Campaña local”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en prensa, la cual carece de la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido presentar la página completa del ejemplar original de la publicación que contuviera la inserción en prensa, así como el contrato celebrado con el proveedor “Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, debidamente firmado, en el que se detallaran con toda precisión el trabajo realizado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

#### **Conclusión 54**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada se determinó que el partido presentó una factura por concepto de encuestas de opinión y no presentó las muestras de las encuestas realizadas, por un monto de \$186,875.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido que presentara el contrato celebrado con el proveedor “Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.”, debidamente firmado, en el que se detallara con toda precisión el trabajo realizado, el período de su realización y el monto de la contraprestación pactado, las muestras de las encuestas de opinión efectuadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor correspondiente, en el cual se detalla el servicio prestado, el período de su realización y el monto de la contraprestación pactada; sin embargo, no se localizaron las muestras de las encuestas de opinión.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido incumplió al no atender de manera eficiente un requerimiento de autoridad, toda vez que presentó incompleta la documentación que le fue observada.

## **Conclusión 58**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada se observó que el partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$3,529,319.22.

Tomando en consideración que de la revisión efectuada por la autoridad, respecto a los saldos no observados en la revisión del ejercicio anterior, que al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, cuentan con antigüedad mayor a un año, y que no se encuentran comprobados.

Mediante oficio STCFRPAP/1289/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/115/06 del siete de julio de dos mil seis, presentado por el partido en forma extemporánea el 8 del mismo mes y año, presentó los auxiliares contables donde se reflejan las operaciones que integran el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como pólizas emitidas por el sistema de contabilidad, pero carecen de los comprobantes que amparan el origen de los mismos.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido incumplió al no atender de manera eficiente un requerimiento de la autoridad, toda vez que presentó incompleta la documentación que le fue observada.

## **Conclusión 61**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que el partido político omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17.

Mediante oficio STCFRPAP/1280/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido presentara una integración detallada

con mención de montos, nombre, concepto y fechas de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/116/06 del siete de julio de dos mil seis, presentado por el partido en forma extemporánea el ocho del mismo mes y año, el partido presentó diversa información con respecto a los puntos solicitados.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Si bien el partido presentó diversa documentación respecto a lo requerido en el oficio, éste no entregó la totalidad de la documentación, por lo tanto el partido fue omiso al no atender de manera completa la petición hecha por la autoridad.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.7, 12.8, 19.2, 24.3, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

### **c) Requisitos fiscales**

#### **Conclusión 40**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada en diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52.

Mediante oficios STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis y STCFRPAP/1288/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se le solicitó al partido que presentará respecto de cada una de las facturas la documentación con la totalidad de los requisitos

fiscales observados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escritos TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis y TESO/117/06 presentado en forma extemporánea el ocho de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

### **Conclusión 51**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a la documentación presentada con el informe de egresos se encontró en la subcuenta “periódicos y revistas”, sub-subcuenta “campana local”, el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$110,000.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis se le solicitó al partido que presentara el contrato de prestación de servicios celebrado entre éste y el proveedor Editora San Lucas, S.A. de C.V., en el que se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, período, monto de la contraprestación y firmas de las partes contratantes, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de condiciones convenidas con el proveedor.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.



La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **II. Pago cheque**

### **Conclusión 55**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la subcuenta gobernador, diversas sub-subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma conjunta rebasaban los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de dos mil cinco equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor, por un monto de \$13,340.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de 2006, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las

irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

### **Conclusión 57**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada al rubro de Servicios Generales, en varias sub-subcuentas, existe el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron pagarse mediante cheque individual a nombre del prestador de servicios por un monto de \$6879.00, y por lo tanto rebasan el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil cinco equivalía a \$4,680.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó diversa documentación, sin embargo, no se localizó documentación alguna ni aclaración que justificara la irregularidad.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **III. Cuestiones Contables**

#### **a) Movimientos contables sin justificación**

### **Conclusión 30**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a los documentos entregados, que afectan la cuenta de egresos, dichos documentos no justificaban los movimientos contables realizados y no amparan el gasto registrado. En específico en diversas subcuentas, se observó el registro de una póliza por concepto de "Valuación Actuarial plan de obligaciones laborales 2005", por un importe de \$106,736.97.

Mediante oficio STCFRPAP/1235/06 del diecinueve de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentará la documentación que amparara y justificara los movimientos contables, documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/112/06 del tres de julio de dos mil seis, el partido presentó documentación para amparar y justificar los movimientos contables realizados, pero en lo relacionado al importe referido, no aclaró ni justificó los movimientos contables observados.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no atendió a cabalidad el requerimiento formulado al no presentar la totalidad de los documentos y aclaraciones pedidas por la autoridad respecto a este punto.

#### **b) Inventario**

### **Conclusión 32**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada al inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que existen bienes muebles relacionados en la documentación presentada por el partido, que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición.

Mediante oficio STCFRPAP/1261/06 del seis de julio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional impreso y en medio magnético, indicando la fecha de adquisición y el costo histórico de

la totalidad de los bienes muebles del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/114/06 del seis de julio de dos mil seis, presentó los inventarios solicitados con las especificaciones realizadas; sin embargo, de la revisión se desprenden bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido presentó una versión de inventario físico que carece de las correcciones solicitadas y por lo tanto, no atendió a cabalidad el requerimiento formulado por la autoridad.

### **Conclusión 33**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al verificar el total reportado en el citado Inventario Detallado de Bienes Muebles del Comité Ejecutivo Nacional, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de dicho Comité al 31 de diciembre de 2005, específicamente de las cuentas de activo fijo no coincidían.

Mediante oficio STCFRPAP/819/06 del veinticuatro de mayo de dos mil seis, se solicitó al partido presentara el inventario físico de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional, impreso y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, el cual debía coincidir con su contabilidad, así como las aclaraciones que su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/097/06 del 9 de junio de 2006, el partido proporcionó una nueva versión del inventario.

De la verificación a la nueva versión del inventario de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por el partido, se observó que el total reportado en cada una de las cuentas de activo fijo no coincidían con los saldos reflejados en la balanza de comprobación de dicho Comité al 31 de diciembre de 2005, por una diferencia de \$7,296,123.62.

Por lo anterior, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1261/06 del seis de julio de dos mil seis, presentar nuevamente el inventario físico de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional, impreso y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, el cual debía coincidir con su contabilidad, así como las aclaraciones que su derecho convinieran.

En consecuencia, mediante escrito TESO/114/06 del 6 de julio de 2006, el partido proporcionó una nueva versión del inventario.

De la segunda revisión a la versión del inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por el partido, se determinó que aun y cuando realizó diversas correcciones, al cotejar las cifras reportadas en dicho inventario contra lo registrado en la balanza de comprobación, se observó que las cifras continúan sin coincidir, por un monto de \$1,695,131.00.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Aun y cuando el partido atendió los requerimientos hechos por la autoridad, y presentó la documentación y las correcciones solicitadas, así como las aclaraciones, las cifras reportadas siguen si coincidir y por lo tanto se le consideró como no subsanada.

#### **Conclusión 49**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la verificación realizada a la subcuenta “seguro de vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una póliza de seguro de “Grupo Nacional Provincial” por concepto del pago de seguro de autos/flotillas Pymes; sin embargo, no fue posible identificar a qué vehículo o vehículos corresponde el pago, por un monto de \$35,339.63.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se le solicitó la relación de vehículos que integran la flotilla que señala la póliza de seguro, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido entregó la póliza original de egresos y la relación de

vehículos que integran dicha flotilla, expedida por “Grupo Nacional Provincial S.A.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Una vez valorada la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó las pólizas de seguro de “Grupo Nacional Provincial S.A.” en las que se detallan los vehículos asegurados; sin embargo, al verificar el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron los vehículos en comento.

### **Conclusión 52**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que se encontró la existencia de gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de gasolina, lubricantes y mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de la Campaña local, no se observó registrado equipo de transporte.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido presentara la documentación soporte, el contrato correspondiente, los recibos de aportaciones, el control de folios, las pólizas auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, ya que no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado, fue omiso en atenderlo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

**c) Kardex**

**Conclusión 56**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión realizada a la Campaña Local del Estado de México, se desprende la existencia de registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 gastos por amortizar por \$2,262,970.00, que no presentan el kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.

Mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del veintidós de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que registrara en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” las adquisiciones y las salidas respectivas; que presentara las pólizas auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se pudieran verificar las correcciones solicitadas; proporcionara el kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales deberían especificar las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento, así como realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/113/06 del seis de julio de dos mil seis, el partido mandó parte de la documentación solicitada, efectuó el registro contable en la cuenta 105 gastos por amortizar y presentó la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se pudieron verificar los registros solicitados, no presentó el kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.

La Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Si bien el partido político efectuó los registros solicitados y presentó parte de la documentación solicitada; no presentó la totalidad de la

misma; por lo tanto, el partido no cumplió con la totalidad del requerimiento hecho por la autoridad.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **d) Reclasificaciones**

##### **Conclusión 65**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que al verificar la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California, se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto no corresponden a contribuciones por pagar, sino a “Acreedores Diversos” por un importe de \$404,427.06.

Mediante oficio STCFRPAP/1280/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido realizara las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad, presentara la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/116/06 del ocho de julio de dos mil seis, el partido presentó diversa documentación, pero no se pudieron localizar las reclasificaciones, ya que las presentadas corresponden a otras cuentas.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

El partido no atendió a cabalidad el requerimiento formulado por la autoridad, ya que no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

#### **IV. Pasivos**

##### **Conclusión 60**

Consta dentro del dictamen consolidado correspondiente que de la revisión a las cuentas presentadas por el partido se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco.

Mediante oficio STCFRPAP/1280/06 del veintitrés de junio de dos mil seis, se solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido; las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/116/06 del siete de julio de dos mil seis, presentado en forma extemporánea el ocho del mismo mes y año, esto es después de concluido el término de diez días que contempla el artículo 20.1 del Reglamento en la materia.

No obstante se realizó la verificación de la documentación presentada y se constató que el partido proporcionó las integraciones, detalladas de los saldos, indicando montos, nombres, conceptos y fechas, por un monto de \$116,251,405.23. Sin embargo, omitió presentar las correspondientes a \$33,395,609.22.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

Al no atender de manera eficiente un requerimiento de autoridad y no presentar la integración detallada de pasivos, esto es así, tomando en consideración que sólo atendió parcialmente el requerimiento y fue omiso en relación a la integración de pasivos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

Ahora bien, dado que a excepción de las conclusiones **7, 49 y 50**, las conclusiones **4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 33, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 65** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

## **Ingresos**

### **I. Recibos RM**

En cuanto a las **conclusiones 4 y 5** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia.

En efecto los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento establecen la obligación de sustentar los ingresos que reciban con la documentación original correspondiente, es decir, todos los recibos y el total del control de folios deberán remitirse a la autoridad con los informes anuales tanto en medio impreso como magnético.

La finalidad de estos artículos es que la autoridad electoral pueda comprobar con la documentación original soporte correspondiente el origen de los ingresos que reciban los partidos, por cualquier forma de financiamiento y que hayan sido registrados contablemente. La falta de presentación de la documentación soporte de los ingresos pone en riesgo la transparencia en el origen del total de los recursos de los partidos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que éste omitió presentar recibos RM-PAN-CEN o, en su caso, el juego completo de los recibos; así mismo, omitió atender el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, toda vez que no presentó la documentación que le fue requerida ni aclaración alguna respecto a los recibos solicitados, como consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Es así que en estos casos, el partido no presentó los recibos RM-PAN-CEN junto con el Informe y tampoco los entregó a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además es posible asumir que el partido tuvo falta de cuidado en la presentación de la documentación, ya que si bien no entregó el original, si entregó las copias en algunos casos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2002. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

## **II. Documentación soporte**

### **a) No presentó documentación**

En cuanto a las **conclusiones 6 y 8** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 1.1 del Reglamento establece como obligación registrar contablemente todos los ingresos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, y sustentar con la documentación original correspondiente.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral pueda comprobar con la documentación original soporte correspondiente el origen de los ingresos que reciban los partidos, por cualquier forma de financiamiento y que hayan sido registrado contablemente. La falta de la presentación de la documentación soporte pone en riesgo la transparencia en el origen de la totalidad de los recursos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que el partido omitió presentar fichas de depósito en original correspondientes a recibo RM-PAN y RSEF-PAN de diferentes Comités; así mismo, omitió cumplir con el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, ya que no presentó las fichas de depósito solicitadas ni aclaración alguna al respecto, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en estos casos, el partido no presentó las fichas de depósito junto con el Informe y tampoco las entregó a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además es posible asumir que éste tuvo falta de cuidado en la presentación de la documentación, ya que aun y cuando no presentó las fichas de depósito, si presentó los recibos como soporte documental de sus respectivas pólizas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

#### **b) Copia fotostática**

En cuanto a la **conclusión 9** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento de la materia.

En efecto los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento establecen, entre otras, la obligación de sustentar los ingresos que reciban los

partidos con la documentación original correspondiente, señalando que los recibos deberán de contener todos y cada uno de los datos especificados en el formato respectivo.

La finalidad de estos artículos es que la autoridad electoral pueda comprobar con la documentación original soporte correspondiente el origen de los ingresos que reciban los partidos, y que esta documentación esté debidamente completada, es decir que contenga todos los datos establecidos en los formatos anexos al Reglamento de la materia, a efecto de que la autoridad tenga plena certeza del origen de la aportación.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que el partido presentó documentación soporte en copia fotostática y que además carecían de la firma del aportante; aunado a que omitió atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad, ya que no presentó documentación ni aclaración alguna, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en este caso, el partido no presentó la documentación soporte solicitada con la totalidad de los datos junto con el Informe y tampoco las entregó a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además el partido conoce la reglamentación y sabe que debe entregar la documentación soporte en original con la totalidad de datos señalados en el formato correspondiente.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

### III. Aportaciones

En cuanto a la **conclusión 7** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 1.6 del Reglamento establece la prohibición de recibir aportaciones o donativos de sus militantes y simpatizantes, superiores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido.

La finalidad de este artículo es establecer un control adicional para vigilar que los partidos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se localizaron aportaciones de militantes donde el nombre del titular no coincide con el del aportante; así mismo, aun y cuando el partido atendió el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, con las aclaraciones realizadas por éste en el sentido de que los militantes no contaban con cuenta bancaria a su nombre por lo que tuvieron que acudir a una tercera persona para realizar la aportación mediante cheque no se satisfizo el requerimiento formulado, en virtud de que tal situación no lo exime del cumplimiento de la norma.

Es así que en este caso, el partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que presentó las aclaraciones solicitadas en el requerimiento hecho por la autoridad, aún cuando éstas no hayan sido suficientes para subsanar la observación en comento, ya que aun y cuando las aportaciones se realizaron con cheque para tratar de cumplir con la normatividad, el ingreso no provino de la cuenta bancaria del aportante y el partido ignoró la norma que conocía previamente, tratando de justificarse manifestando que como los aportantes no tenían cuenta de cheque propia acudieron con un tercero.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.



Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

#### **IV. Estados de cuenta**

En cuanto a las **conclusiones 11, 12 y 13** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento de la materia.

En efecto, los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento en comento, establecen entre otras obligaciones que, junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones bancarias correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Así, de estas disposiciones se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas, previstas en dicho Reglamento, así como sus conciliaciones bancarias.

La finalidad de ambas normas es la de que la autoridad electoral tenga acceso a las cuentas de los partidos, de tal forma que sea posible verificar los depósitos (ingresos) y retiros (egresos) contra aquello que se ha asentado contablemente y reportado en el Informe presentado. La falta de verificación de la información que se genera por la falta de presentación de los estados de cuenta pone en riesgo la transparencia en el origen y destino del total de recursos, tanto públicos como privados que reciben los partidos políticos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que éste no anexó los estados de cuenta ni las conciliaciones correspondientes a varias cuentas bancarias o, en su caso, la cancelación de las mismas; de igual forma omitió remitir la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones y solicitudes de cancelación que le fueron requeridas por la autoridad, motivo por el cual la documentación presentada no se satisfizo el requerimiento formulado en su totalidad.

Es así que en estos casos, el partido coopero, ya que presentó algunos documentos y aclaraciones al requerimiento hecho por la autoridad, pero sus respuestas se consideraron insatisfactorias debido a que sus manifestaciones no lo eximen de la presentación de la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones o documentos que acrediten la solicitud de cancelación de todas las cuentas bancarias que le fueron observadas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

## **V. Cuestiones contables**

En cuanto a la **conclusión 14** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 1.1 del Reglamento establece la obligación a los partidos políticos de registrar contablemente todos los ingresos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y sustentarlos con la documentación original correspondiente.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral pueda comprobar el origen de los ingresos que reciban los partidos, por cualquier forma de financiamiento y que se registren contablemente, ya que si no se pone en riesgo la certeza y la transparencia sobre el origen y el total de los ingresos reportados en su informes.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que éste no registro contablemente un depósito (ingreso); aunado a lo anterior, omitió cumplir con el

requerimiento de la autoridad fiscalizadora, ya que no presentó la póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro del depósito, la documentación original que acreditara el origen del recurso en comento y las aclaraciones correspondientes, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en este caso, el partido no presentó la documentación soporte ni los registros contables correspondientes a dicho depósito junto con el Informe y tampoco la entregó a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además, el partido tuvo conocimiento de dicho depósito y no lo registró, no presentó la documentación soporte que le fue solicitada, ni aclaración alguna.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2000. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

## **VI. Origen de ingresos**

En cuanto a la **conclusión 15** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 1.1 y 5.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, los artículos 1.1 y 5.1 del Reglamento de la materia, imponen, entre otras, como obligación a los partidos políticos registrar contablemente todos los ingresos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, y abstenerse de recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas en colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

La finalidad de estos artículos es que la autoridad electoral pueda comprobar el origen de los ingresos que reciban los partidos, por cualquier forma de financiamiento, ya que de lo contrario se pone en riesgo la certeza y transparencia respecto del origen de la totalidad de sus recursos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado se observó un ingreso sin que se conociera su origen, motivo por el cual se requirió al partido que presentara la documentación correspondiente para acreditar su origen y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, de la documentación presentada y las manifestaciones que realizó no se pudo conocer el origen de dicho depósito.

Es así que en este caso, el partido coopero, ya que presentó diversa documentación; sin embargo, ésta no fue suficiente para acreditar el origen del ingreso observado, aunado a que no presentó aclaración alguna al respecto. Además, el partido tuvo conocimiento de dicho ingreso, sin embargo no presentó la documentación correspondiente para acreditar su origen.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2001. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la **conclusión 50** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.3 del Reglamento establece como obligación depositar en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO), todos los ingresos en efectivo que

provenzan del financiamiento privado que reciba el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral tenga seguridad, certeza y transparencia en su actividad fiscalizadora respecto del origen de los recursos registrados contablemente, que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizó un registro de baja de un equipo de transporte y el partido presentó una ficha de depósito por pago de siniestro, depositado en una cuenta bancaria del Estado de México, en la cual se manejan recursos locales, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna respecto de dicho depósito, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en este caso, el partido coopero, ya que realizó aclaraciones respecto a lo solicitado por la autoridad, pero el depósito debió haberse realizado en una cuenta CBE, ya que el vehículo fue adquirido con recursos federales y se depositó en una cuenta estatal. Además, el depósito se realizó en una cuenta bancaria que no correspondía y el partido tenía conocimiento de esto e ignoró la norma que conocía previamente.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

Respecto a esta conclusión identificada con el numeral **50**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

## **EGRESOS**

### **I. Documentación soporte**

#### **a) Copia fotostática**

En cuanto a las **conclusiones 23, 24 y 42** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento establece, entre otros, la obligación que tienen los partidos de sustentar sus egresos con la documentación original correspondiente que justifique y acredite el destino de los recursos.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral tenga seguridad, certeza y transparencia en su actividad fiscalizadora sobre el uso y destino de los recursos de los partidos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido, se advirtió que éste no presentó la documentación soporte en original correspondiente, aunado a que aún cuando presentó diversa documentación pretendiendo atender el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, no se satisfizo el requerimiento formulado.

Es así que en estos casos, el partido coopero, ya que presentó diversa documentación, sin embargo no presentó la documentación soporte en original relativa a las irregularidades en comento. Además, es posible asumir que existe falta de cuidado del partido al presentar en copia fotostática la documentación en lugar de la original a que está obligado, y éste no pretendía ocultar información al proporcionar por lo menos dicha documentación en fotocopia.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral **24**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido a éste como ha quedado acreditado con anterioridad. Lo anterior, toda vez que finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.



## **b) No presentó documentación**

En cuanto a las **conclusiones 22, 25, 29, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 58 y 61** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 11.1, 12.7, 12.8, 24.3, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento establece la obligación que tienen los partidos de sustentar sus egresos con la documentación correspondiente, es decir, el instituto político debe de anexar a su informe toda la documentación original que justifique el destino de los recursos. Asimismo exige que la documentación soporte sea presentada con la totalidad de los requisitos fiscales, esto con la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral tenga seguridad, certeza y transparencia en su actividad fiscalizadora sobre el uso y destino de los recursos de los partidos.

El artículo 12.7 establece la obligación de los partidos políticos de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, las cuales se anexarán como documentación comprobatoria y deberán presentarse ante la autoridad electoral.

Respeto de este artículo, su finalidad es que la autoridad pueda verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes, así como el contenido de la propaganda que realicen mediante inserciones en prensa.

El artículo 12.8 establece que en todos los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión, los comprobantes deberán incluir las hojas membretadas de la empresa anexas a cada factura, en las cuales deberá incluirse el valor unitario de todos los promocionales, el importe y el número total de promocionales detallados y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Respeto de este artículo, su finalidad es que la autoridad pueda verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes, así como el total de la propaganda que realicen tanto en radio como en televisión y la cantidad de recursos que destinan a dicha propaganda, imponiendo diversas obligaciones a efecto de

que la autoridad esté en posibilidad de cotejar con mayor precisión la información resultante del monitoreo de medios contra la reportada por los partidos, además de transparentar las operaciones entre los partidos y los medios masivos de comunicación; todo esto a favor de la equidad en la contienda democrática.

El artículo 24.3 establece la obligación que tienen los partidos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, tanto en el control como en el registro de sus operaciones financieras.

La finalidad de esta norma es que exista una uniformidad en la contabilidad de todos los partidos.

El artículo 25.1 del Reglamento de la materia, el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de bienes muebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, y que las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

El artículo 25.2 establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo cuando su costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; que tratándose de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro deberá de hacerse en cuentas de orden a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación, los cuales deberán ser incluidos en los informes respectivos.

La finalidad de estos dos últimos artículos, es permitir a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos adquieran o reciban en propiedad, y se puedan diferenciar claramente de aquellos que sólo reciban para su uso o goce temporal.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron pólizas que carecen de su soporte documental, contratos no presentados, documentación soporte que ampare el origen de saldos, falta de ejemplares originales de inserciones en prensa, sin embargo, con la

documentación presentada no satisfizo los requerimientos formulados por la autoridad.

Es así que en estos casos, el partido coopero en algunas situaciones, ya que presentó diversa documentación con la que intentó atender el requerimiento, pero no presentó la documentación soporte en original o la totalidad de misma que le fue requerida. Además, el partido tuvo conocimiento de dichos egresos y no presentó documentación correspondiente alguna, así como tampoco atendió a cabalidad lo requerimientos hechos por la autoridad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.7, 12.8, 24.3, 25.1 y 25.2 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral **25**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido a éste como ha quedado acreditado con anterioridad. Lo anterior, toda vez que finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de

revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

### **c) Requisitos fiscales**

En cuanto a las **conclusiones 40 y 51** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento establece, entre otros, la obligación que tienen los partidos de sustentar sus egresos con la documentación original correspondiente. Asimismo exige que la documentación soporte sea presentada con la totalidad de los requisitos fiscales.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral tenga seguridad y certeza en su actividad fiscalizadora de que los documentos presentados por los partidos para acreditar el destino de sus recursos son veraces al cumplir con los requisitos exigidos por la legislación fiscal correspondiente.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que omitió cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, ya que no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de dichos comprobantes, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en estos casos, el partido no presentó la documentación que le fue observada con la totalidad de los requisitos fiscales junto con el Informe y tampoco los entregó a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además, el partido aun y cuando presentó la documentación correspondiente, ésta carecía de requisitos fiscales y el partido ignoró la norma que conocía previamente.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

## **II. Pago cheque**

En cuanto a las **conclusiones 55 y 57** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.5 establece la obligación de los partidos políticos de cubrir mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral tenga seguridad, certeza y transparencia en su actividad fiscalizadora sobre el destino de los recursos de los partidos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron comprobantes que rebasan los 100 días de salario mínimo y no fueron pagados mediante cheque, sin embargo, al ser requerido el partido por la autoridad para que aclarara dicha irregularidad, éste no cumplió con el citado requerimiento, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en estos casos, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto junto con el Informe y tampoco las hizo a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

### **III. Cuestiones contables**

#### **a) Movimientos contables no justificados**

En cuanto a las **conclusión 30** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 24.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 24.3 que establece la obligación que tienen los partidos a apegar a los principios de contabilidad generalmente aceptados tanto en el control como en el registro de sus operaciones financieras.

La finalidad de este artículo es la de que el partido lleve una debida contabilidad y siempre se apegue a las normas establecidas para llevar un correcto control del registro contable.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron movimientos contables y el partido no presentó justificación que ampare los mismos, sin embargo, con la documentación presentada no se satisfizo el requerimiento formulado.

Es así que en este caso, el partido coopero en algunas situaciones, ya que presentó la documentación solicitada, pero no justificó los movimientos contables observados. Además, esta situación denoto que el partido tuvo falta de cuidado, por que si bien entregó la documentación solicitada que amparan lo movimientos no los justifico y por lo tanto, no atendió a cabalidad lo requerimientos hechos por la autoridad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

## **b) Inventario**

En cuanto a las **conclusiones 32, 33, 49 y 52** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 15.2, 15.3, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 15.2 señala que los informes anuales que presentados deben estar respaldados por las balanzas de comprobación y documentos contables previstos, los cuales deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

El artículo 15.3 establece la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos

La finalidad de estos artículos es que los partidos lleven un registro contable respaldado por documentos contables y balanzas de comprobación y que coincidan con lo reportado en el informe y éste deberá presentarlo a la autoridad de manera impresa y en medio magnético.

El artículo 25.1 del Reglamento de la materia, el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de bienes muebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, y que las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

El artículo 25.2 establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo cuando su costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; que tratándose de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro deberá de hacerse en cuentas de orden a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación, los cuales deberán ser incluidos en los informes respectivos.

La finalidad de estos dos últimos artículos, es permitir a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos adquieran o reciban en propiedad, y se puedan diferenciar claramente de aquellos que sólo reciban para su uso o goce temporal.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron cifras en el inventario que no coinciden con lo reportado, así como bienes que carecen de los datos respectivos y bienes que no fueron localizados, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna respecto de dichos comprobantes, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en estos casos, el partido coopero en algunas situaciones, ya que presentó la documentación solicitada, pero en algunos casos carecen de las correcciones pedidas, las cifras siguen sin coincidir y los vehículos siguen sin localizarse. Por lo tanto, no atendió a cabalidad lo requerimientos hechos por la autoridad.



En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2, 15.3, 25.1 y 25.2 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral **49**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

### **c) Kardex**

En cuanto a la **conclusión 56** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 13.2 señala, entre otros, que deberá utilizarse la cuenta gastos por amortizar como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que sean necesarias. También impone como obligación a los partidos políticos el llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año.

La finalidad de este artículo es que la autoridad pueda verificar la veracidad de lo reportado a efecto de conocer el origen y destino de todos aquellos recursos que son susceptibles de inventariarse.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se advirtió que se localizaron cifras en el inventario que no coinciden con lo reportado, así como bienes que carecen de los datos respectivos y bienes que no fueron localizados, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna respecto de dichos comprobantes, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en estos casos, el partido cooperó en algunas situaciones, ya que presentó parte de la documentación solicitada y algunas correcciones, pero no hizo la totalidad de las mismas. Por lo tanto, no atendió a cabalidad los requerimientos hechos por la autoridad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo

dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

#### **d) Reclasificaciones**

En cuanto a la **conclusión 65** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 24.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 24.1 establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos deben utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el Reglamento de mérito.

La finalidad de este artículo es que la autoridad pueda verificar la transparencia y tener certeza de lo reportado a efecto de conocer el origen y destino de todos los recursos.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto corresponden a otras subcuentas, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ya que no presentó las reclasificaciones solicitadas, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en este caso, el partido si bien tuvo el ánimo de cooperar, ya que presentó reclasificaciones, pero correspondientes a otras cuentas. Por lo tanto, no atendió a cabalidad los requerimientos hechos por la autoridad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

#### **IV. Pasivos**

En cuanto a la **conclusión 60** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

El artículo 16.4 establece la obligación de los partidos políticos de presentar al final de cada ejercicio una integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de los pasivos que se identifiquen en la contabilidad; éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente. De igual forma los pasivos deben de estar autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

La finalidad de este artículo es que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación soporte de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores, elemento indispensable para acreditar la existencia de tales obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados, con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido se observó que al cierre del ejercicio 2005 presentaban saldos correspondientes a 2004 y 2005, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ya que no presentó la documentación solicitada, como consta en el Dictamen Consolidado.

Es así que en este caso, el partido si bien tuvo el ánimo de cooperar, ya que presentó las integraciones detalladas de los saldos con todos los requisitos e información solicitada, pero correspondiente a otro monto, pero no presentó la integración detallada de pasivos correspondiente a \$33,395,609.22, por lo tanto, no fue omiso al requerimiento hecho por la autoridad y sólo atender parcialmente el mismo.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código

electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, ya que se trata de irregularidades relacionadas con un registro contable deficiente, con no proporcionar la documentación comprobatoria de ingreso y gasto, con el origen de ingresos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución es el que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el ingreso y destino de recursos, así como al solicitar los documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en los casos en comento, la autoridad conoce el origen y destino de los recursos, es decir, no existe incertidumbre sobre la manera en que el partido se hizo de recursos y la aplicación que les dio, por lo que la irregularidad se traduce en una inobservancia de carácter formal.

Consecuentemente, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la misma Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de fiscalización constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el

artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas han sido enunciados previamente al analizar las observaciones notificadas al partido por la Comisión de Fiscalización, al revisar las respuestas del partido en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

Las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de cada una de las faltas han sido analizadas dentro de los temas y conclusiones bajo estudio. Es así que se han analizado 40 conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen, que se han agrupado dentro de 10 temas diferentes, en los que existen diversas condiciones particulares.

Es así que han quedado acreditadas 40 irregularidades, que violan diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, todas ellas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas, poniendo en riesgo la verificación de lo reportado por el partido político, por lo que se ha puesto en peligro el principio de certeza, que rige la fiscalización de los recursos que reciben y aplican los partidos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración temática.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias de cada uno de los casos estudiados y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir las conductas del partido político, toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Ante las circunstancias particulares de cada irregularidad y dado que éstas son de carácter formal, en lo individual se califican cada una de ellas como **LEVES**.

Sin embargo, tomando en consideración el cúmulo de irregularidades (40 de carácter formal); los casos en que existe reincidencia, como quedo señalado en cada tema; y que el monto implicado asciende a **\$55,458,152.02**, en su conjunto se califican con **MEDIANAMENTE GRAVES**.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional violó diversos artículos del Código electoral y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía



Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y tal incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que el partido político recibió.

Debe considerarse también que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos y los egresos aplicados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo tanto, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Asimismo, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el año del ejercicio en revisión.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Cabe señalar, que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores por conductas similares; por lo tanto, esta autoridad valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia por parte del partido político. También, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables y la falta de documentos comprobatorios de ingreso y gasto, afectaron la verificación del origen y monto de los gastos del partido político.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este caso, las faltas en su conjunto se han calificado como **medianamente graves** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de estados de cuenta bancarios y recibos RM, pasivos, así como lo relacionado con el registro contable pues la falta de presentación de dichos documentos impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre el origen de los ingresos y el destino de los gastos.
- b) Tal y como se ha analizado previamente, el partido es reincidente en las conductas relacionadas con la falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, de estados de cuenta bancarios, recibos RM, pasivos, así como lo relacionado con el registro contable.
- c) El partido presenta condiciones inadecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, situación que se demuestra con la cantidad de conclusiones sancionatorias que en este apartado se han analizado, concretamente 40, y con cada una de las circunstancias en que se cometieron las faltas, de conformidad con el estudio que se ha hecho de las mismas.
- d) Con las infracciones cometidas, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además existió falta de cuidado al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable y en general, en el manejo de los recursos violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta

autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;

- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro del ejercicio violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- g) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- h) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- i) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es

conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a

la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad, la reincidencia en las conductas analizadas.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$55,458,152.02, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, \$55,458,152.02, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00. Por lo tanto, el monto total de la sanción a pagar debe acercarse al equivalente a 22 veces dicho máximo, es decir, alrededor de \$5,148,000.00. Asimismo, y en atención a la reincidencia en que ha incurrido el partido, como ha quedado descrito en cada grupo de irregularidades analizadas, a dicha sanción se debe incrementar la cantidad de \$468,000.00,

equivalente a dos veces el máximo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del citado artículo 269 del Código electoral federal, para llegar a un total de \$5,616,000.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 mensual. El 1% de dicha cantidad es el equivalente a \$618,803.61, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar \$5,616,000.00. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 1% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,616,000.00** (cinco millones seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Derivado de la modificación al considerando **5.1** de la resolución **CG162/2006** del 9 de agosto de 2006, se modifica el punto PRIMERO de los RESOLUTIVOS de la misma resolución, para quedar como sigue:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

- a) La reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,616,000.00** (cinco millones seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Por lo anterior quedan sin efectos los incisos a), c) y d) del punto Primero de los Resolutivos de la Resolución CG162/2006 del 9 de agosto de 2006, correspondientes al considerando 5.1.

**CUARTO.** Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que les



correspondan a los partidos políticos por concepto de gasto ordinario permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución sea notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir del mes siguiente a aquel en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

**SÉPTIMO.** Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**